



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 12-12-2023, mediante este aviso se notifica a **JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2020-00069 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 12-12-2023 promovida por JOSE MANUEL FLÓREZ BADILLO contra el JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, PERSONERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE YONDÓ ANTIOQUIA, radicado **05000 22 13 000 2023 00243 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 12-12-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 13 de diciembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00579

Constancia: En la fecha, me comuniqué con el Juez Promiscuo Municipal de Yondó quien informó que la diligencia de desalojo fue reprogramada para el 15 de enero de 2024.

Karol Arango Parra
Auxiliar Judicial Grado I

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	José Manuel Flórez Badillo
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío y otros
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00243 00
Asunto:	Niega Tutela
Sentencia de T. No.	354

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 447

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por José Manuel Flórez Badillo contra los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío y Promiscuo Municipal de Yondó, Personería y Alcaldía Municipal – Secretaría de Gobierno de Yondó Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío emitió el despacho comisorio No. 007 de 2023, ordenando la restitución del inmueble la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos. En este sentido, indicó que la Secretaría de Gobierno de Yondó que fijó el 1 de diciembre de 2023, como fecha para llevar a cabo el desalojo, ha incumplido los lineamientos judiciales y legales, como la instalación de publicaciones en el predio, la notificación adecuada de la fecha de la diligencia y la concesión del tiempo mínimo para el desalojo.

Indicó que a pesar de ser desplazado por la violencia, no se ha ofrecido ninguna posibilidad de reubicación, lo que podría dejar a la familia al borde de la indigencia. La notificación de la diligencia de desalojo se realizó con un término de apenas 7 días, contrario a normas procesales y constitucionales. En los predios residen personas vulnerables, y el apoderado del demandante ha hostigado a la población presionando el desalojo mediante vías de hecho.

Aseveró que desde el inicio del proceso, se han presentado violaciones al debido proceso e irregularidades, incluyendo la admisión y adelantamiento de la demanda a pesar de un fallo pendiente sobre los mismos predios. La jurisprudencia constitucional destaca la obligación de las autoridades de llevar a cabo procedimientos respetuosos del debido proceso y derechos fundamentales en casos de desalojo, especialmente cuando se trata de víctimas de desplazamiento forzado.

2. Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Yondó suspender los efectos del auto que fija la fecha para llevar a cabo del desalojo con el propósito de dar las garantías sustanciales, procesales y constitucionales. Así mismo, pidió ordenar a la Personería Municipal de Yondó hacer análisis procesal y constitucional, un censo de caracterización, previo a fijar nueva fecha y hora para la restitución del inmueble, atendiendo a las garantías y cumplimientos de la directriz constitución establecida para estos casos.

3. Actuación procesal y réplica de los accionados

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de noviembre de 2023 contra el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Personería y Alcaldía Municipal -Secretaría de Gobierno de Yondó Antioquia, y a todos los que actuaban como parte o intervinientes en el proceso de restitución de tenencia con radicado 2020-00069, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse y ejercer su derecho de defensa.

3.2 El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío indicó que la diligencia de desalojo corresponde a un proceso verbal de restitución promovido por Juan Bautista Osorio Ávila contra José Manuel Flórez Badillo, que terminó con sentencia el 17 de

noviembre de 2021, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 29 de marzo de 2023.

Subrayó que el accionante estaba enterado de la diligencia de entrega, pues el 9 de agosto de 2023, presentó memorial al juzgado solicitando abstenerse de efectuar cualquier acción directa para aplicar la sentencia proferida por el juzgado y confirmada por este Tribunal. Posteriormente, el 31 de agosto de 2023, presentó otro memorial pidiendo la suspensión de la diligencia hasta la resolución de la impugnación de una tutela interpuesta.

Adujo que el accionante promovió acción de tutela contra ese estrado judicial y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, pretendiendo dejar sin efectos las sentencias proferidas por estas autoridades judiciales, pero tanto en primera como en segunda instancia fue negado el amparo solicitado.

Estimó que la tutela carecía de sustento, pues no se habían transgredido las garantías fundamentales invocadas.

3.3 Juan Bautista Osorio Ávila a través de apoderado indicó que los hechos expuestos por el accionante no se ajustaban a la realidad procesal ni a la verdadera situación. El accionante busca detener una diligencia de entrega basándose en jurisprudencia que no se adecua al caso ni a la situación real. Además ha participado activamente en todas las etapas del proceso, incluso presentó una acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío y la Sala Civil del Tribunal de Antioquia por supuesta vulneración de sus prerrogativas *iusfundamentales*.

Resaltó que el accionante omite mencionar en su escrito de tutela que las otras personas que habitan el inmueble lo hacen porque él mismo, de mala fe, les vendió fracciones de terreno, y estas también han presentado acciones de tutela ante diversas autoridades judiciales para detener la diligencia de entrega.

Estimó que no existe vulneración que afecte el derecho fundamental al debido proceso en ninguna de las actuaciones tramitadas en ninguna instancia, por lo cual esta acción carece de fundamento legal.

3.4 La Alcaldía municipal de Yondó expresó que al señor José Manuel Flórez Badillo no se le había vulnerado ningún derecho fundamental, ni por la administración municipal ni de la administración de justicia. Precisó estar cumpliendo un mandato del Juez Promiscuo Municipal de Yondó, pues, mediante despacho comisorio, se

comisionó al alcalde municipal para llevar a cabo **“LA RESTITUCIÓN DE DESALOJO”** de los bienes a los que se refería la tutela, y en ese sentido consideró que frente a ella había falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó se limitó a señalar que fue comisionado por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio para la restitución de los inmuebles conocidos como La Pedregosa, La Gloria, La Cascada y Los Naranjos, y ese estrado judicial para auxiliar la comisión, subcomisionó al alcalde municipal para la practica de la diligencia. Concluyó la falta de vulneración de los derechos del accionante, y pidió su desvinculación de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El debido proceso administrativo

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. Al respecto la corte Constitucional ha señalado:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso¹.

¹ Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004.

2.2 El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor José Manuel Flórez Badillo promovió acción de tutela contra los Juzgados Civil del Circuito de Puerto Berrío, Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Personería y Alcaldía Municipal – Secretaría de Gobierno de Yondó Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la programación de la diligencia de desalojo del inmueble la Pedregosa, la Gloria, La Cascada y Los Naranjos.

Para el actor ante el incumplimiento de los procedimientos que deben aplicarse en estos casos, particularmente, en relación con la notificación y el término mínimo para proceder con el desalojo, se está incurriendo en una vulneración de sus derechos, pues no se ha realizado un proceso de caracterización ni se ha hecho una visita de la personería para establecer la existencia de menores de edad, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, etc.

Lo primero que debe indicarse es que el argumento principal para acusar de violatoria la actuación de los entes accionados, esto es, el corto tiempo concedido para desocupar el inmueble, se encuentran superado, toda vez que la diligencia para este fin, programada para el 1 de diciembre de 2023, por la Secretaría de Gobierno de Yondó en cumplimiento del despacho comisorio expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, fue aplazada para el mes de enero de 2024, según manifestación del Juez Promiscuo Municipal de Yondó, quien ante llamada telefónica manifestó que el desalojo se había reprogramado para el día 15 de enero de 2024.

Tal circunstancia en principio podría dar lugar a declarar la improcedencia de la tutela por hecho sobreviniente, dado que la pretensión de la tutela se dirige, como se indicó, a la suspensión del auto que fijó la fecha de desalojo, pero dado que el accionante expone argumentos adicionales para sustentar la existencia de múltiples vulneraciones al debido proceso en la orden misma de desalojo, es procedente hacer el análisis correspondiente.

El argumento central del convocante, a parte del señalado en precedencia, se remite a destacar la falta de garantías procesales y constitucionales, dada su condición de vulnerabilidad. En tal sentido, se refiere a la necesidad de adelantar un proceso de

caracterización antes de fijarse una nueva fecha en respeto de las garantías que deben darse en estos casos.

De entrada, se advierte que la vulneración del debido proceso alegada carece de sustento. Las pruebas presentadas revelan que el auto proferido por la Secretaría de Gobierno de Yondó no es más que el cumplimiento y resultado de un largo debate judicial, en el cual, el accionante no solo ha utilizado múltiples mecanismos para controvertir las actuaciones que finalmente llevaron a la expedición de la orden de desalojo, sino que tal trámite fue examinado por la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar el proceso que culminó con la orden de desalojo, estimó no encontrar ningún yerro, análisis interpretativo o probatorio que implique un *“desafuero protuberante y contrario a lo que razonablemente se extrae del marco legal aplicable al caso”*.

Aunque el actor genéricamente alude a la obligación de realizar un censo para establecer la existencia de menores, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia e indígenas, entre otros, no proporciona información concreta sobre si personas con estas condiciones habitan el inmueble, y por qué tal situación convierte el cumplimiento de la orden de desalojo en una actuación que vulnera sus prerrogativas fundamentales.

En relación con las condiciones de especial protección que tienen ciertas personas, y la posibilidad de, con base en ello, impedir el adelantamiento de diligencias de desalojo, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los privilegios de ciertas personas no son absolutos, y no pueden por sí mismos motivo suficiente para conceder la protección invocada. En este sentido en la sentencia STC5292 de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema señaló:

En cierre, en cuanto al alegato referente a que comparte la vivienda con sus dos hijos menores de edad, no constituía un impedimento para llevar a cabo la diligencia ordenada en consecuencia a la aprobación del remate, tal como ya lo ha definido la jurisprudencia de esta Sala.

Ciertamente la Corporación, en relación a dicho tema ha señalado que “los privilegios de los niños no son absolutos, y que la existencia de menores involucrados en la acción no es razón suficiente para conceder la protección... En ese sentido... ‘mal perspectiva surge cuando, so capa de exaltar el irrefutable apriorismo consistente en que los derechos de los niños son prevalentes a los demás (artículo 44 Superior), se presentan situaciones en las cuales se soslayan las mínimas reglas del debido proceso que, sin duda, se erige en el mayor y mejor baluarte para propender por la defensa de ese interés, en tanto que sólo adoptándose las decisiones por parte del juez competente, previo el debate judicial con arreglo a las sendas de la legalidad

y circunscrito al tema de conocimiento, es que aquél aserto cobra la fuerza que ingénitamente encierra, dado que tratándose de situaciones judiciales en que se debaten asuntos atinentes a menores, los jueces deben velar celosamente porque sus actuaciones no vulneren sus caros intereses, lo que se consigue, desde un principio, mediante la observancia de los básicos pilares sobre los que se edifica la administración de justicia, uno de ellos, el respeto del derecho fundamental al debido proceso' (Fallo de 31 de enero de 2011, exp. 00313-01)...” (Sentencias de 1º de agosto de 2011, exp. 00769-01 y 30 de abril de 2013, exp. 00090-01, criterio reiterado en la sentencia de 11 de julio de 2011, exp. 2013-00108-01)

El argumento se revela con mayor fuerza en este caso, en que el accionante aduce que no se ha realizado un proceso de caracterización ni se ha hecho una visita de la personería para establecer la existencia de menores de edad, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, etc., pero en ningún momento las individualiza y expone con claridad por qué se debe atender a su condición especial y con base en ella suspender la orden de desalojo.

En este contexto, resulta inaceptable considerar que el auto emitido por la Secretaría de Gobierno para auxiliar una orden judicial, la cual ha sido objeto de recursos y acciones de tutela, se califique de arbitraria o vulneradora del debido proceso. La Secretaría actúa en concordancia con una decisión judicial válida y confirmada por este Tribunal, buscando simplemente dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, esta Sala no encuentra ningún argumento que le permita afirmar que se justifica una protección, puesto que la orden de desalojo ha sido el resultado de un proceso revestido de plenas garantías, y el trámite administrativo concreto de desalojo programado por la Secretaría de Gobierno de Yondó no evidencia una actuación arbitraria o caprichosa, se reitera, es el cumplimiento de una orden judicial.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

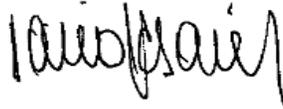
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.